

Relación de concursantes admitidos

Don Miguel Llongueras Campaña.

Relación de concursantes excluidos

Ninguno.

Composición del Tribunal calificador

Presidente: Ilustrísimo señor don Jose Maria Berini Giné, como Diputado Delegado de la Presidencia. Suplente: Ilustrísimo señor don José Donadeu Cadafaich.

Vocales:

Señor don Juan Maluquer de Motes y Nicolau, como representante del profesorado oficial del Estado. Suplente: Doña Ana María Muñoz Amilibia.

Señor don Eduardo Ripoll Perelló, Jefe del respectivo Servicio. Suplente: Señor don Ricardo Batista Noguera.

Señor don Carlos Tejera Victory, como representante de la Dirección General de Administración Local. Suplente: Señor don Enrique de la Rosa Indurain.

Secretario: Ilustrísimo señor don Luis Sentís Anfruns, Secretario general de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Barcelona, 8 de junio de 1972.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente, P. D., el Vicepresidente.—4.446 A.

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Gerona referente a la oposición convocada para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales Técnico-Administrativos, vacantes en la plantilla provincial.

En virtud del acuerdo adoptado por ésta excelentísima Diputación Provincial el día dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, se declaran admitidos a la oposición convocada para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales Técnico-Administrativos, vacantes en la plantilla provincial, a los siguientes aspirantes:

D. Salvador Casas Güell.
D. Gustavo Ruiz Pérez.
D.ª María Julia Vidal Ginjaumo.

Excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en la convocatoria.

Gerona, 31 de mayo de 1972.—El Presidente, Pedro Ordiz Llach.—4.021 E.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1610/1972, de 15 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Elche.

En el expediente sobre competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia, número uno de Elche, en relación con el expediente de apremio seguido a la Compañía «Fuberga, S. L.»:

Resultando que por la Recaudación de Hacienda, Zona de Elche, se incoó expediente individual de apremio contra la Sociedad «Fuberga, S. L.», domiciliada en dicho término y en estado de suspensión de pagos, por distintos descubiertos en favor de la Hacienda Pública por los conceptos de Tráfico de Empresas, Rentas de Capital y Contribución Urbana, que con el correspondiente recargo de apremio ascendían a un total de ciento ochenta y cinco mil trescientas cuarenta pesetas, habiéndose acordado por providencia de treinta de abril de mil novecientos setenta y uno la acumulación en un solo expediente del apremio por los distintos débitos y en el que por providencia de veintiséis de mayo siguiente se acordó la traba de bienes suficientes para cubrir el principal, recargos y costas debidos;

Resultando que comunicada la traba al Banco de Valencia, sucursal de Elche, por su dirección se manifestó que a nombre de «Fuberga, S. L.», existía en dicha sucursal cuenta corriente con saldo acreedor de quinientas ochenta y cinco pesetas con veintisiete céntimos y una libreta de ahorros con saldo también acreedor de treinta y una mil ciento cuarenta y cuatro pesetas quedaban a disposición de la autoridad del Recaudador de la Zona, si bien consideraba necesaria para la disposición de tales fondos la firma de los Interventores correspondientes por hallarse aquella Sociedad en estado de suspensión de pagos;

Resultando que comunicada al Juzgado la traba acordada, el Juzgado de Primera Instancia número uno de Elche declaró improcedente dicha traba por estar los bienes afectos a las resultas de la suspensión de pagos, por lo que el Recaudador de Hacienda de la Zona de Elche, sin otra actuación, puso los hechos en conocimiento de la Delegación de Hacienda de Alicante, cuya autoridad, tras el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, por escrito de ocho de julio de mil novecientos setenta y uno, requirió al Juzgado mencionado para que se inhibiera del conocimiento del embargo practicado sobre los saldos existentes en la sucursal del Banco de Valencia, en Elche, a favor de la Sociedad deudora, «Fuberga, S. L.», y, en consecuencia, se procediese por el Juzgado a revocar la orden dada al citado Banco en el sentido de que dejara sin efecto la retención acordada sobre los saldos por la Recaudación de Elche y se pusieran a disposición del expediente de suspensión de pagos de la Sociedad deudora, pretensión que fundamentó en los artículos séptimo de la Ley de Administración y Conta-

bilidad de la Hacienda Pública, noventa y tres y ciento noventa del Reglamento General de Recaudación, ciento treinta y seis de la Ley General Tributaria y artículo noveno de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós sobre suspensión de pagos, preceptos que se limitó a reseñar sin citarlos literalmente en su texto íntegro;

Resultando que recibido el requerimiento de inhibición, el Juzgado de Primera Instancia número uno de Elche, sin formación de autos sobre cuestión de competencia, dictó auto en el expediente de suspensión de pagos, sin que conste que se diese audiencia al Ministerio Fiscal, por lo que se declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición;

Resultando que comunicado el auto anterior al Delegado de Hacienda, éste remitió lo actuado a la Presidencia del Gobierno, notificándolo al Juzgado requerido, que a su vez se limitó a remitir a la misma Presidencia testimonio del auto dictado en el expediente de suspensión de pagos, actuaciones todas ellas que la Presidencia del Gobierno ha remitido en consulta al Consejo de Estado por Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y dos;

Vistos Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halla conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.»

«Artículo veintidós.—Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.»

«Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

«Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observa en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente.»

Considerando que antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada debe examinarse la legalidad de la sustanciación del procedimiento seguido por las distintas autoridades in-